

AL DESPACHO informando que al examinarse la presente demanda, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. Bucaramanga, octubre 14 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al realizar el estudio del expediente se encuentra que el objeto de la Litis fijado en determinar que si la señora MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones laborales teniendo en cuenta la prima técnica como factor salarial, que de salir avante estaría en cabeza de la SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA o del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, exponiendo las accionantes dentro de la pretensión primera de la demanda lo siguiente:

PRIMERA: Se DECLARE que la señora **MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.823.881 de Bucaramanga, laboro desde el 15 de Junio de 1972, hasta el 28 de Febrero de 2017, para **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ**, Alcalde y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en cabeza de su secretario **GISELT PIERINE PORTILLO RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CARRERA ADMINISTRATIVA, EMPLEADA PUBLICO.**

Aspecto que revalida con el acta de posesión visible a folio 18

COLOMBIA

Acta de Posesión número 847

FECHA DE ENTREGA DE HOJAS DE VIDA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
OFICINA DE PERSONAL

NOMBRE DEL POSESIONADO MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS

Fecha Junio 15 1972

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, se presentó en el Despacho del JEFE DE PERSONAL, el señor MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS 37 823 881 con cédula de ciudadanía No. 22519 de Pamplona, con el fin de tomar posesión del cargo de Maestra de la Escuela Rural La Colorada del Municipio de San Vicente.

para el cual se nombró por Decreto No. 1424 de fecha Junio 8 de 1972 con carácter de PROPIEDAD. Prestó el juramento ordenado por el Artículo 65 de la Constitución Nacional y los siguientes DOCUMENTOS: Libreta Militar No. Expedida en, Distrito No.; Certificado de Policía No. 220182 de Bucaramanga; Certificado de Paz y Salvo No. 1634550 de fecha Mayo 1/72; Carnet o Certificado Médico Inst. Seguro Social No. 32012 S. Social; Fianza No. de la Compañía de Seguros; con una asignación mensual de NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Para resolver se considera:

El artículo 4 del Decreto 2127 de 1945, dispone:

“(…)las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma. (…)”

El artículo 3 del Decreto 2277 de 1979, señala:

“(…) Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto (…)”

Sobre el particular, considera el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y SS., la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce entre otros asuntos, de los conflictos jurídicos que se originen a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos, es decir de las controversias laborales entre particulares a la luz de la Ley 100 de 1993.

El artículo 4 del CST, dispone: *“(…) Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten (…)”*

Mientras que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de lo relativo a la relación legal y reglamentaria que ata a los servidores públicos con el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público en virtud de lo reglado en el numeral 4º del Art. 104 del C.P.A.C.A. que expresa:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, como quiera que la jurisdicción laboral no es la competente para conocer asuntos como el que acá se ventila, se declara la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Así mismo con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP que expresa cuales son los efectos de la declaratoria de la Falta de Jurisdicción, por lo que se debe remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga para que conozcan del presente asunto por ser asignada la competencia a los mismos.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Reparto.

TERCERO: Proponer desde ya el conflicto de competencias, en caso que el Juzgado Administrativo correspondiente se declare incompetente.

CUARTO. Déjese las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

e.a.c.v

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 15 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,



LICIA MUÑOZ LASPRILLA